



N° 174 -2025-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 26 de septiembre del 2025

VISTO: El Exp. PAS N° 039-2024 que contiene: el escrito con Reg. N°3589070 y Exp. N°2157445 del 22/08/2025, el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN Nº 015-2025-GRA-GRDE/DIREPRO/DIPES/Asecovi del 17 de junio del 2025, el INFORME LEGAL Nº 24-2025-DIREPRO/LBT de fecha 12 de setiembre del 2025, y;

CONSIDERANDO:

- 1. Que, la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece las normas que regulan el procedimiento sancionador y la facultad que se atribuye a las entidades de la administración para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados;
- 2. Que, mediante Decreto Ley N.º 25977, se aprobó la Ley General de Pesca con el objeto de normar la actividad pesquera y acuícola, promover su desarrollo sostenido y asegurar el aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, la misma que en el Título XI establece las prohibiciones, infracciones y sanciones referidas a las citadas actividades;
- 3. Que, con D.S. N.º 017-2017-PRODUCE, se modifica el Decreto Supremo Nº 012-2001-PE y, se aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (RFSAPA), en cuyo artículo 15º numeral 2, precisa como Órgano Administrativo Sancionador a las Direcciones Regionales de la Producción, facultando con ello ejercer los PAS a través de su autoridad instructora y autoridad sancionadora tal como lo establece en su artículo 16º y 17º respectivamente; en el ejercicio de la actividad pesquera y acuícola a nivel regional, así como los procedimientos de fraccionamiento y otros beneficios para el pago de multas conforme a la normatividad sobre la materia.
- 4. Que, mediante Oficio Nº00002558-2024-PRODUCE/DSF-PA de fecha 09/10/2024, recepcionado por mesa de partes de la Dirección Regional de la Producción Ancash a través del Reg. N° 3126435 y Exp. N° 1878742 del 17 de octubre de 2024, la Dirección de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de Producción, remite la documentación sobre una presunta infracción tipificada en el numeral 11) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE y sus modificatorias, realizada por la embarcación pesquera denominada LILIANA II con matrícula CE-62985-CM, de propiedad de

JORGE EDGAR GALAN FIESTAS, para continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionador por ser de su competencia.

- 5. Que, de los actuados se observa que, durante la fiscalización llevada a cabo por los fiscalizadores acreditados de Intertek, el día 27/04/2024, a las 08:40 horas en instalaciones del Muelle Municipal Centenario, ubicado en Av. Los Pescadores S/N Zona Industrial 27 de octubre Chimbote, se intervino a la embarcación pesquera artesanal LILIANA II con matrícula CE-62985-CM, de propiedad de JORGE EDGAR GALAN FIESTAS, realizando el desembarque del recurso hidrobiológico caballa con una pesca declarada de 30 t. Se procedió a realizar el muestreo biométrico, tal y como lo establece la R.M N° 353-2015-PRODUCE, obteniéndose la moda de 27 cm, rango de tallas de 23 cm a 30 cm, porcentaje de juveniles 96.8% de un total de 125 ejemplares tallados, excediéndose el 66.8% de ejemplares juveniles de la tolerancia establecida para el citado recurso que es el 30% según consta en el parte de muestreo N° 02-PMO-012536.
- 6. Antes los hechos suscitados, se procedió a levantar el Acta de fiscalización desembarque N°02-AFID-020732, contra el señor JORGE EDGAR GALAN FIESTAS, en calidad de propietario de la embarcación pesquera artesanal **LILIANA II** con matrícula **CE-62985-CM**, por la presunta infracción tipificada en el numeral 11) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, modificado por D.S. N°017-2017-PRODUCE.
- 7. Seguidamente, los fiscalizadores del Ministerio de la Producción procedieron a decomisar la cantidad de 5000 kg del recurso hidrobiológico caballa, conforme consta en el Acta de Decomiso N° 2 ACTG-001267 de fecha 27/04/2024, los cuales fueron entregados a los fiscalizadores acreditados del Ministerio de la Producción, tal como se evidencia en el Acta de entrega-recepción de decomiso N°02-ACTG-001268, a fin de proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47° y artículo 48° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado por D.S. N°017-2017-PRODUCE (en adelante RFSAPA).
- 8. Se advierte que obra en el expediente administrativo, el descargo presentado por el señor **JORGE EDGAR GALAN FIESTAS** con fecha 02 de julio de 2024, respecto a los hechos descritos en el Acta de fiscalización N°02-AFID-020732, en marco de la fiscalización realizada.
- 9. En virtud de lo expuesto, con Cédula de Notificación de Cargos N° 013-2025-GRA-GRDE/DIREPRO/DIPES/Asecovi, recibida el 28 de febrero del 2025, se notificó al señor **JORGE EDGAR GALAN FIESTAS**, en calidad de propietario pesquero artesanal de la EP **LILIANA II** con matrícula **CE-62985-CM** (en adelante el administrado) el Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, por la presunta infracción tipificada en el numeral 11) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, modificado por D.S. N°017-2017-PRODUCE; otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos.
- 10. Mediante escrito con Reg. N°3351693 y Exp. N°2016249 del 27/03/2025, el administrado presenta su descargo a la presunta infracción descrita en la Cédula de Notificación de Cargos mencionada anteriormente.





N° 174 -2025-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 26 de septiembre del 2025

- 11. Con cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N°113-2025-GRA-GRDE/DIREPRO, debidamente notificada al administrado el 11/08/2025, la Dirección Regional de Producción de Ancash (en adelante DIREPRO ANCASH) en su calidad de órgano sancionador, cumplió con correr traslado del INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN Nº 015-2025-GRA-GRDE/DIREPRO/DIPES/Asecovi (en adelante IFI), otorgándosele el plazo de 5 días hábiles para la formulación de sus alegatos.
- 12. Al respecto, mediante escrito con Reg. N°3589070 y Exp. N°2157445 del 22/08/2025, el administrado presenta reconocimiento de responsabilidad por la comisión de la infracción que se le imputa.
- 13. En ese orden de ideas, corresponde a la DIREPRO ANCASH, en su calidad de órgano sancionador, efectuar el análisis de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si las conductas realizadas por los administrados se subsumen en los tipos infractores que se les imputan, determinando, consecuentemente, la existencia o no de una conduta infractora.

ANÁLISIS.-

- 14. El artículo 9° de la Ley General de Pesca, promulgada por el Decreto Ley N° 25977, señala que: "El Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos".
- 15. El artículo 77° de la Ley General de Pesca, promulgada por el Decreto Ley N° 25977, establece que: "Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia".
- 16. El artículo 78° de la Ley General de Pesca, promulgada por el Decreto Ley N° 25977, indica que: "Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la

presente Ley, y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta a una o más de las sanciones siguientes: a) Multa, b) Suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, c) Decomiso, d) Cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia".

- 17. Mediante el Decreto Supremo N°012-2001-PE, se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de Pesquería, actualmente Ministerio de la Producción, por intermedio de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones, así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios.
- 18. A través de la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N°017-2017-PRODUCE, se dispone la modificación de los artículos 131° y 134°, el inciso 138.2 del artículo 138° y el artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE.
- 19. El numeral 11) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, tipifica como infracción: "Extraer o descargar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los permitidos, superando la tolerancia establecida en la normatividad sobre la materia".
 - 20. De otro lado, el artículo 6º del RFSAPA, señala lo siguiente:

"Artículo 6.- Facultades de los Fiscalizadores

- (...)6.2 El fiscalizador ejerce las facultades referidas precedentemente en todo lugar donde se desarrollen actividades pesqueras o acuícolas, entre ellas y a modo enunciativo: Zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos o plantas industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, establecimientos de expendio de alimentos, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos u otras unidades de transporte, cámaras frigoríficas, almacenes; y todo establecimiento relacionado con las actividades pesqueras y acuícolas, incluyendo zonas de embarque, pudiendo fiscalizar toda carga o equipaje en el que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.
- 6.3 Los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados".
- 21. El numeral 11.2 del artículo 11° del RFSAPA establece que: "En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten"





N° 174 -2025-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 26 de septiembre del 2025

- 22. Además, debe tenerse en cuenta que las actuaciones del fiscalizador se presumen legítimas en tanto su invalidez o disconformidad con el ordenamiento jurídico no sea expresamente declarada. Dicho principio consagra una presunción iuris tantum (admite prueba en contrario) y tiene por fundamento la necesidad de asegurar que la Administración Pública pueda realizar sus funciones en tutela del interés público sin que los llamados a cumplir sus decisiones puedan obstaculizar las actuaciones de la administración sobre la base de cuestionamientos que no hayan sido confirmados por las autoridades administrativas o judiciales competentes para controlar la legalidad de los actos administrativos¹. De no ser así, toda la actividad estatal podría ser cuestionada con la posibilidad de justificar la desobediencia como regla normal en el cumplimiento de los actos administrativos, obstaculizando el cumplimiento de los fines públicos, al anteponer el interés individual y privado al bien común, sin atender a la preponderancia que aquellos representan como causa final del estado².
- 23. Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, corresponde determinar en este acto si el administrado habría o no incurrido en la presunta infracción tipificada en el numeral 11) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; considerando la normativa aplicable y la documentación obrante en el expediente.

Sobre la presunta infracción al numeral 11) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE

24. El tipo infractor contenido en el numeral 11) del artículo 134° del RLGP, aplicable al presente caso, consiste específicamente en: "Extraer o descargar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los permitidos, superando la tolerancia establecida en la normatividad sobre la materia". En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario, primero, que el administrado haya extraído o descargado recursos hidrobiológicos y, segundo, que el recurso extraído o descargado se encuentre dentro del rango de talla menor a la establecida, en una cantidad que exceda el porcentaje de tolerancia asignada.

¹ DAÑOS ORDOÑEZ, Jorge ¿Constituye el Acto Administrativo fuente de Derecho en el Ordenamiento Jurídico Peruano? En Revista de Derecho Administrativo N°09, 2010. P.29

² CASSAGNE, Juan Carlos "Derecho Administrativo" Tomo II, 5ta edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1996, pp.20, 21.

- 25. Así, el primer elemento a analizar es el desarrollo de una actividad pesquera específica, en este caso, consistente en la extracción o descarga de un recurso hidrobiológico determinado. En ese orden de ideas, de la revisión del Acta de fiscalización de Desembarque N°02-AFID-020732, se advierte que, durante la fiscalización realizada en el Muelle Municipal Centenario, ubicado en Av. Los Pescadores S/N Zona Industrial 27 de octubre Chimbote, se constató que la **EP LILIANA II** con matrícula **CE-62985-CM** encontraba descargando el recurso hidrobiológico caballa con una pesca declarada de 30 t, producto de su faena de pesca; verificándose con ello, la concurrencia del primer elemento.
- 26. Ahora bien, corresponde verificar la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor, consistente en verificar si el recurso hidrobiológico caballa, descargado por la E/P LILIANA II con matrícula CE-62985-CM, se encontraba dentro del rango de talla menor a la establecida, en una cantidad que exceda el porcentaje de tolerancia asignada. Al respecto, se debe señalar que el artículo 9° de la Ley General de Pesca, establece que, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, la autoridad pesquera determinará según el tipo de pesquería, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, temporadas y zonas de pesca, regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, tallas mínimas de captura y demás normas que requerirán la preservación y explotación racional de los recursos pesqueros. Es así que, mediante la Resolución Ministerial Nº 209-2001-PE, se aprobó la relación de tallas mínimas de captura y tolerancia máxima de ejemplares juveniles de principales peces marinos e invertebrados, incluyéndose con la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE, la talla mínima de captura para el recurso hidrobiológico caballa, estableciendo lo siguiente:

PECES MARINOS		TALLA MÍNIMA CAPTURA		
NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	Longitud en centimetros		% Tolerancia Máxima
Caballa	Scomber japonicus peruanus	29 32	Horquilla Total	30

- 27. Asimismo, se debe indicar que el artículo 3º del mismo dispositivo legal señala que: "Se prohíbe la extracción, recepción, transporte, procesamiento y comercialización en tallas inferiores a las establecidas en los Anexos I y II de la presente Resolución".
- 28. Posteriormente, mediante el **Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE**, se aprobó el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Jurel y **Caballa**, que tiene como objetivo promover la explotación racional de los recursos jurel y caballa, la protección del ecosistema marino y la preservación de la biodiversidad en concordancia con los principios y normas contenidos en el Decreto Ley Nº 25977, Ley General de Pesca y disposiciones complementarias y/o conexas, que consta de diez (10) artículos y cinco (5) disposiciones finales, complementarias y transitorias.
- 29. El numeral 1) del artículo 4° del Reglamento de Ordenamiento pesquero de Jurel y Caballa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE, dispone que: "La captura de los recursos jurel (Trachurus picturatus murphyi o Trachorus murphyi) y caballa (Scomber japonicus peruanus) serán destinados exclusivamente para consumo humano directo". Adicionalmente, el referido dispositivo dispuso medidas de conservación de los Recursos y Preservación del Ambiente para acceder a la actividad extractiva de los recursos jurel y caballa, estableciendo en el numeral 7.6 del artículo 7º, que: "Está prohibida la extracción".





N° 174 -2025-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 26 de septiembre del 2025

procesamiento y comercialización de ejemplares de jurel con tallas inferiores a 31 cm. de longitud total y <u>caballa con tallas inferiores a 29 cm. de longitud a la horquilla (equivalente a 32 cm. de longitud total)</u>, permitiéndose una tolerancia máxima de 30% para cada recurso, en el número de ejemplares juveniles como captura incidental".

- 30. Ahora bien, corresponde determinar si el administrado efectuó la conducta requerida en el tipo, esto es, si excedió los porcentajes de tolerancia establecida. Para ello, el **Parte de Muestro N°02-PMO-012536** es el documento idóneo para verificar tal hecho, por lo que deberá corroborarse si el procedimiento de muestreo realizado por los fiscalizadores fue conforme a las Disposiciones para realizar el Muestreo de Recursos Hidrobiológicos, es decir, de conformidad a la Resolución Ministerial Nº 353-2015-PRODUCE (en adelante, Norma de Muestreo), la cual regula los procedimientos técnicos para la realización del muestreo de los recursos hidrobiológicos.
- 31. Por medio de la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos, aprobada por la Resolución Ministerial Nº 353-2015-PRODUCE, se establecieron: los **procedimientos técnicos** para la realización del muestreo de recursos hidrobiológicos con la finalidad de verificar y efectuar el control de la composición de las capturas, el tamaño y pesos mínimo, así como los porcentajes de tolerancia establecidos para los recursos hidrobiológicos. Asimismo, se indica que dichas disposiciones serán de aplicación a las actividades extractivas de mayor escala, menor escala y artesanales; siendo también de aplicación a las actividades de descarga, transporte, almacenaje, procesamiento, comercialización y otras donde se haya establecido una talla o peso mínimo para los recursos hidrobiológicos.
- 32. El numeral 3.1 del ítem 3 de la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos, aprobada por la Resolución Ministerial Nº 353-2015-PRODUCE, estableció que: "La toma de muestra de recursos hidrobiológicos será aleatoria o al azar. Para este propósito el inspector realizará las acciones que sean necesarias para que la muestra sea representativa del lote en estudio y mantenga el carácter aleatorio".
- 33. La norma antes citada establece que, en lo correspondiente a las descargas, recepción, transporte, almacenamiento y comercialización con destino al consumo humano directo en Muelles y desembarcaderos pesqueros sin sistema de descarga, lo siguiente: "Para el muestreo de los recursos hidrobiológicos provenientes de embarcaciones pesqueras que

los transportan en bodega a granel, en agua y hielo que descarguen en el muelle o desembarcadero pesquero en cajas, contenedores isotérmicos, para ser estibados en cámaras isotérmicas y su posterior transporte, el inspector tendrá en cuenta la pesca declarada por el patrón de la embarcación; luego de ello tomará tres (03) muestras; la primera toma se efectuará dentro del 30% de iniciada la descarga y las otras dos (02) tomas dentro del 70% restante, para lo cual se utilizará la cantidad de envases necesarios para contener las muestras requeridas".

34. De igual forma el numeral 5) de la norma de muestreo mencionada señala que: "El tamaño de la muestra se determinará teniendo en cuenta lo establecido para cada especie", conforme se señala a continuación:

ESPECIE	Nº MÍNIMO DE EJEMPLARES
Caballa	120

- 35. Del análisis de los actuados en el presente procedimiento administrativo sancionador, y lo consignado en el Acta de fiscalización de Desembarque N°02-AFID-020732, y el Parte de Muestreo N°02-PMO-012536, se verifica que el día 27/04/2024, se constató que la E/P LILIANA II con matrícula CE-62985-CM de titularidad del administrado JORGE EDGAR GALAN FIESTAS, realizó la descarga del recurso hidrobiológico caballa, con una pesca registrada de 27.18 t, de las cuales los fiscalizadores indican que tomaron como muestra 125 ejemplares, verificándose que la primera muestra se recabó a la descarga de 6 t. del recurso (es decir al 22.07% de la descarga), dentro del 30% inicial de la descarga; mientras que la segunda toma se efectuó a la descarga de 15 t. del recurso (al 55.18% de la descarga) y la tercera toma se realizó a la descarga de 21 t. del recurso (al 77.26% de la descarga), es decir, estas dos últimas tomas se habrían realizado dentro de la descarga del 70% restante; en consecuencia, el muestreo realizado durante la fiscalización sería representativo del total de la descarga, conforme a las disposiciones establecidas en la Resolución Ministerial Nº 353-2015-PRODUCE.
- 36. Asimismo, se verifica que los fiscalizadores cumplieron con el número de ejemplares muestreados tal como lo establece la referida Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos, toda vez que para la E/P LILIANA II con matrícula CE-62985-CM se tomó como muestra 125 ejemplares, obteniéndose como resultado un rango de tallas de 23 cm a 30 cm, una moda de 26 cm y un 96.8% de incidencia de ejemplares en tallas menores a los veintinueve (29) centímetros de longitud a la horquilla, excediendo el porcentaje de tolerancia máximo permitido para tallas menores (30%); por lo tanto, descontando la tolerancia señalada se tiene que el administrado excedió la tolerancia permitida en un 66.8%, lo cual equivale a 18.156 t. del recurso hidrobiológico caballa descargado; por consiguiente, ha quedado acreditado que el administrado incurrió en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 11) del artículo 134° concurrir dos elementos del tipo infractor. del RLGP,

Análisis de culpabilidad

37. En este punto, resulta oportuno mencionar que a través del Decreto Legislativo N°1272, Decreto Legislativo que modifica la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N°29060 – Ley del Silencio Administrativo, por primera vez y de manera expresa en una norma se considera el Principio de Culpabilidad, indicándose que este principio





N° 174 -2025-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 26 de septiembre del 2025

debe ser considerado al momento que la Administración ejerza la Potestad Sancionadora; así mismo, el Tribunal Constitucional como máximo interprete normativo de la legislación nacional señala que: "(...) los principios de culpabilidad, legitimidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no solo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador (...)"; estableciendo de este modo una génesis normativa respecto del mencionado principio.

- 38. En virtud a lo expuesto en el párrafo anterior, se ha podido determinar que el administrado habría incurrido en la infracción imputada tipificada en el numeral 11) del artículo 134° del RLGP; no obstante, se deberá de realizar el análisis de culpabilidad establecido en el numeral 10) del artículo 248° del TUO de la LPAG, toda vez que los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la Dirección Regional de Producción de Ancash, no albergan la responsabilidad objetiva.
- 39. Al respecto, el tratadista ALEJANDRO NIETO, señala que: "(...) actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)", por lo que "(...) la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse".³
- 40. Del mismo modo, la profesora ANGELES DE PALMA DEL TESO, precisa que: "el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativo", y que "actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una

³ Alejandro Nieto. El Derecho Administrativo Sancionador. (Madrid: Tecnos, 2012), pág. 392.

infracción administrativa negligente cuando la conducta típica ha sido debido a la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado".4

- 41. Es por ello que, el Derecho Administrativo Sancionador, emplea como adjetivo el término sancionador, el cual define el ejercicio de su capacidad punitiva del Estado (lus Puniendi), el mismo que le otorga tal característica, la de imponer sanciones administrativas ante el incumplimiento de sus normativas o disposiciones, ejerciendo así la potestad constrictiva⁵ del lugar donde se reconozca la legitimidad de una potestad sancionadora (ámbito de aplicación); por lo que, podemos concluir que el Derecho Administrativo Sancionador, tiene como finalidad la gestión y defensa de los intereses públicos y generales, y si bien, como lo sostiene GARCIA CAVERO⁶, un ilícito administrativo, se pone en peligro o se lesiona un derecho individual, no debe olvidarse que la finalidad principal de la sanción es "el mantenimiento del funcionamiento global del sector regulado", es decir, lo que se busca es mantener el orden en los sectores que han sido regulados administrativamente, como lo es en el presente caso para el Ministerio de la Producción y Direcciones Regionales de Producción, la potestad de velar y garantizar la sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos.
- 42. En esa línea, podemos mencionar que la doctrina señala que, en atención al principio de culpabilidad, no se puede imponer una pena al autor por la sola aparición de un resultado lesivo, sino únicamente en tanto pueda atribuírsele el suceso lesivo como un hecho propio (nexo causal) conforme a lo que señala GARCIA CAVERO⁷. Cabe acotar que, este principio permite limitar la expansión que erróneamente se quiere realizar en cuanto a la imposición de la pena siguiendo los fines preventivos, tratando con ello que exista un equilibrio al imponer la pena, tanto desde la perspectiva de la sociedad como del individuo mismo.
- 43. En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa. Del mismo modo, en el numeral 10) de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

⁴ Ángeles de Palma del Teso. El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador. (Madrid: Tecnos, 1996), pág. 35.

⁷ GARCIA CAVERO, PERCY. "La imputación subjetiva en Derecho penal". En: Cuestiones actuales de Derecho penal

general y patrimonial. Ara editores, Lima, 2005, p.15.

⁵ Así se entiende por "actividad constrictiva" aquella que "consiste en la determinación directa, general o particular, de límites negativos y positivos a los derechos y libertades de los ciudadanos y demás sujetos sometidos a las potestades administrativas, con los consiguientes deberes, obligaciones o cargas en beneficio de otros sujetos o del interés general, así como en la actuación conducente a garantizar su respeto y cumplimiento con la prevención y corrección de sus infracciones". Vid. BACA ONETO, VÍCTOR SEBASTIÁN Y ABRUÑA PUYOL, ANTONIO. Notas al curso de Derecho Administrativo, lección décimo novena, la actividad administrativa (I), la policía administrativa, (Pro manuscrito), Piura, 2009, p.4.

⁶ Conclusión obtenida del análisis jurídico realizado a los autores - GARCÍA CAVERO, PERCY. Derecho Penal Económico. Parte General. Op. Cit., p. 140-141. Así mismo, SILVA SÁNCHEZ, señala que "el Derecho Administrativo sancionador es el refuerzo de la ordinaria gestión de la Administración. Así, cabría afirmar que es el Derecho Sancionador de conductas perturbadoras de modelos sectoriales de gestión. Su interés reside en la globalidad del modelo, en el sector de su integridad, y por eso tipifica infracciones y sanciona desde perspectivas generales". Vid. SILVA SÁNCHEZ, JESÚS MARÍA. La expansión del Derecho penal. Op. Cit., p.137.





N° 174 -2025-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 26 de septiembre del 2025

- 44. Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse al administrado a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.
- 45. Es preciso acotar que las personas naturales y/o jurídicas que desarrollan actividades de **extracción**, transporte, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.
- 46. Dicho lo anterior, corresponde realizar el análisis de culpabilidad respecto a la infracción que se habría acreditado, esta es:

"Extraer o descargar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los permitidos, superando la tolerancia establecida en la normatividad sobre la materia"

- 47. En ese contexto, debemos señalar que, el administrado tiene el deber de cumplir con las normas que rigen el sector en el cual desarrolla sus actividades, siendo parte de sus obligaciones extraer o descargar recursos hidrobiológicos en tallas permitidas conforme lo establecido Reglamento de Ordenamiento pesquero de Jurel y Caballa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE. En ese sentido, se concluye que el administrado actuó sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar sus actividades pesqueras dentro del citado marco normativo, conoce perfectamente de las obligaciones que en él se establecen; por lo que, dicha conducta infractora, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura una culpa inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quien desarrolla dicha actividad, se encuentran claramente determinadas.
- 48. Por las consideraciones señaladas, se concluye que el administrado incurrió en incumplimiento de sus obligaciones, hecho que determina la imputación de responsabilidad por culpa inexcusable; correspondiendo aplicar la sanción establecida en la legislación sobre la materia.

Determinación de la sanción

49. A la luz de la infracción que se encontraría acreditada, corresponde se aplique las sanciones establecidas en el Código 11 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto Supremo 006-2018-PRODUCE, que contempla las sanciones de **DECOMISO** del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico y **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁸, modificada por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE; según el cuadro que se detalla a continuación:

DS N° 0	CALCULO DE 17-2017-PRODUCE / R		RODUCE
M =B/P x (1 + F)	M: Multa expresada en UIT		B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito	B=S* factor*Q	S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección	D-3 factor Q	Factor: Factor del recurso y Producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZAND		MENCIÓN SE OB SANCIÓN	TIENE COMO FORMULA
M = S*factor*Q/P x (1 + F)		S:9	0.25
		Factor de Producto: ¹⁰	0.48
		Q: ¹¹	18.15624
		P:12	0.5
		F: ¹³	% = -30%= -0.3

⁸ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus v alores correspondientes.
9 El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la E/P LILIANA II,

El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la E/P LILIANA II, artesanal dedicada a la actividad de extracción es de 0.25 conforme a la Resolución ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificado por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE.

¹⁰ El factor del recurso caballa CHD extraído por la E/P artesanal LILIANA II es 0.48 y se encuentra señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE.

¹¹ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial Nº 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q), en el presente caso es de 18.15624 t. extraído por la E/P artesanal LILIANA II, equivalente al 66.8% (porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso caballa)

¹² De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591 -2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones artesanales es 0.50

¹³ En aplicación de lo dispuesto por el numeral 3) del artículo 43° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, el cual establece: "Carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción: Se aplica un factor reductor de 30%", y de acuerdo con los registros de sanciones de esta dependencia, el administrado carece de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce (12) meses, contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción tipificada en el numeral 11) del artículo 134° del RLGP; por lo que, debe aplicarse el factor reductor del 30%.





N° 174 -2025-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 26 de septiembre del 2025

M= (0.2500*0.480*18.15624/0.5000)(1-0.3) MULTA = 3.050 UIT

- 50. Respecto de la sanción de **DECOMISO**, se desprende del Acta de decomiso N°02-ACTG-001267 que, solamente se realizó por la cantidad de 5 t del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida para el recurso caballa, 66.8% equivalente a 18.156 t., por falta de logística; en tal sentido, se debe tener por **CUMPLIDA EN PARTE** por la cantidad de 5 t. al haberse realizado in situ, e **INEJECUTABLE** por la cantidad 13.156 t.
- 51. Por otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 182° del TUO de la LPAG, referido a la Presunción de la calidad de los Informes, dispone lo siguiente: "Los informes administrativos pueden ser obligatorios o facultativos y vinculantes o no vinculantes, asimismo también se indica que los dictámenes e informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con las excepciones de ley".
- 52. Asimismo, el numeral 1) del Artículo IV del TUO de la LPAG, referido a los Principios del procedimiento administrativo, dispone que: "El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) Principio de legalidad, debido procedimiento y razonabilidad (...) Los principios señalados servirán también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento".
- 53. En ese sentido, se aprecia que el Órgano Instructor al momento de emitir el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN № 015-2025-GRA-GRDE/DIREPRO/DIPES/Asecovi, recomienda se imponga la sanción de MULTA equivalente a 9.784 UIT (NUEVE CON SETECIENTOS

Asimismo, el numeral 4) del artículo 44° del RFSAPA, establece que: "Cuando se trate de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%". Al respecto, es menester señalar que, mediante Resolución Ministerial N°00454-2024-PRODUCE (publicado el 21/11/2024) se dispuso publicar el listado de recursos hidrobiológicos plenamente explotados, entre los que se encuentra el recurso hidrobiológico caballa. Asimismo, el numeral 10.1 del artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N°003-2025-PRODUCE (publicado el 11/03/2025), establece que "La plena explotación de un recurso se establece mediante Resolución Ministerial o Reglamento de Ordenamiento Pesquero correspondiente, previo informe del IMARPE". Al respecto, teniendo en cuenta que la normativa expuesta se encuentra vigente y al momento de ocurridos los hechos no existía resolución ministerial que disponga que el recurso caballa se encuentra plenamente explotado, en mérito del principio de retroactividad benigna establecida en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG; en el presente caso, no corresponde aplicar el factor agravante para el mencionado recurso.

OCHENTA Y CUATRO MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA), así como REQUERIR al administrado cumplir con el pago del valor comercial del recurso hidrobiológico caballa, que no se pudo decomisar durante la fiscalización del 27/04/2024, ascendente a 13.156 t. No obstante, al ser el referido Informe Final de Instrucción no vinculante, corresponde a esta dirección en calidad de órgano sancionador - en cumplimiento estricto de los principios de legalidad, debido procedimiento y razonabilidad - pronunciarse conforme a los medios probatorios recabados a lo largo de este procedimiento y de acuerdo a la normativa vigente, apartándose de lo recomendado en el mencionado Informe, pues en referencia a la multa proyectada, esta no se habría calculado con la cantidad de recurso que correspondía y se habría aplicado agravante que no ameritaba; y, respecto al requerimiento de pago del valor comercial del decomiso no efectuado, no resultaría de aplicación la Resolución CONAS Nº 00110-2023-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 23/09/2023 (pues solo exhorta su cumplimiento a la Dirección de Sanciones - PA del Ministerio de la Producción) y, mucho menos el literal c) del numeral 38.2 del artículo 38° del RFSAPA (al haberse incorporado por el Artículo 4 del Decreto Supremo Nº 006-2025-PRODUCE, publicado el 13 abril 2025) por no haber estado vigente al momento de los hechos e inicio del procedimiento sancionador.

De la solicitud de acogimiento al pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad

54. Con el documento de Reg. N°3589070 y Exp. N°2157445 de fecha 22/08/2025, el administrado señala lo siguiente:

Que, de conformidad con los artículos 40 y 41 del D.S. N°017-2017-PRODUCE, solicito la aplicación del descuento por reconocimiento de responsabilidad y adjunto el comprobante de pago en la suma de S/8,158.75 soles realizado a nombre de la Dirección Regional de la Producción – Región Ancash.

55. Tal como se ha previsto en el sub numeral 41.1 del artículo 41º del RFSAPA¹¹; el administrado ha procedido reconociendo su responsabilidad de forma expresa y por escrito, adjuntando copia de **recibo de caja N°000013279** de fecha 22/08/2025 por la suma de **S/8,158.75** (Ocho mil ciento cincuenta y ocho con 75/100 soles) por concepto de pago de reconocimiento de responsabilidad del procedimiento administrativo sancionador correspondiente al Expediente PAS Nº 039-2024, monto pagado en la Oficina de Administración – Tesorería de la Dirección Regional de Producción de Ancash. Dicho monto cubre el 50% del total de la multa, cuyo cálculo se detalla en el siguiente cuadro:

CÁLCULO DE PAGO	CON DESCUENTO POR RECONOCIMI	ENTO DE
	RESPONSABILIDAD	
Expediente PAS Nº 039-2024	Numeral 11) del artículo 134°del RLGP	Multa: 3.050 UIT

¹⁴ Art. 41°.- Pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad.

41.2 En el supuesto señalado en el párrafo anterior, la sanción aplicable se reduce a la mitad.

^{41.1} El administrado puede acogerse al beneficio del pago con descuento siempre que reconozca su responsabilidad de forma expresa y por escrito, para lo cual debe adjuntar además el comprobante del depósito realizado en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción o del Gobierno Regional, según corresponda.





N° 174 -2025-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 26 de septiembre del 2025

D.S. N° 017-2017-PRODUCE	Pago del 50% (3.050 UIT) = 1.525 UIT ¹⁵ = S/ 8,158.75
	(Monto de pago que debe ser acreditado)

- 56. En tal sentido, al haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el sub numeral 41.1 del artículo 41º del RFSAPA, corresponde **DECLARAR PROCEDENTE** la solicitud de acogimiento al beneficio de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad, y se deberá **TENER POR CUMPLIDA** la sanción de multa con descuento impuesta al administrado.
- 57. Por las consideraciones precedentes y las normas vigentes, conforme expresa el literal c) del artículo 13º del Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional de Ancash, la dirección deberá: "Aprobar por Resolución Directoral los actos administrativos que por función, responsabilidad y mandato legal le corresponden"; en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15º del D.S. Nº 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.
- 58. De conformidad con las atribuciones conferidas mediante la Resolución Ejecutiva Regional Nº 236-2023-GRA/GGR del 14 de abril del 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR al administrado JORGE EDGAR GALAN FIESTAS con D.N.I. Nº 41114101, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 11) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo Nº012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE; por extraer o descargar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los permitidos, superando la tolerancia establecida en la normatividad sobre la materia, el día 27 de abril del 2024, con:

¹⁵ Considerando la UIT para el año 2025, que asciende a S/ 5,350.00, conforme al DS N° 260-2024-EF publicado el 17/13/2024

MULTA : 3.050 UIT (TRES CON CIENCUENTA MILÉSIMAS DE UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS)

DECOMISO: DEL PORCENTAJE EN EXCESO DE LA TOLERANCIA ESTABLECIDA DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO CABALLA (18.156 t.)

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR TENER POR CUMPLIDA EN PARTE la sanción de DECOMISO respecto de las 5 t del recurso caballa e INEJECUTABLE por la cantidad de 13.156 t del recurso en mención, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR PROCEDENTE la solicitud de acogimiento al régimen de incentivos de pago de multa (Pago con Descuento), establecida en el artículo 41° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N°017-2017-PRODUCE, formulada por JORGE EDGAR GALAN FIESTAS con D.N.I. N° 41114101, de conformidad con lo expuesto, por lo que la sanción de multa determinada en el artículo primero se reduciría a:

MULTA CON DESCUENTO: 1.525 UIT (UNO CON QUINIENTOS VEINTICINCO MILÉSIMAS DE UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS).

ARTÍCULO CUARTO.- TENER POR CUMPLIDA la sanción de multa con descuento, ascendente a 1.525 UIT (UNO CON QUINIENTOS VEINTICINCO MILÉSIMAS DE UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS), impuesta a JORGE EDGAR GALAN FIESTAS con D.N.I. Nº 41114101 y, en consecuencia, el ARCHIVO del presente procedimiento sancionador

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar la presente Resolución Directoral Regional al señor JORGE EDGAR GALAN FIESTAS.

ARTÍCULO SEXTO.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral Regional a la Oficina de Administración y, al Área de Seguimiento, Control y Vigilancia (Asecovi), así como disponer su publicación en el portal institucional de la Dirección Regional de la Producción Ancash. (https://direpro.regionancash.gob.pe/resoluciones_directorales.php)

Registrese, comuniquese y cúmplase



Firmado digitalmente por: LONGOBARDI HUAWAN Olivia Mercedes FAU 20530689019 hard Motivo: Soy el autor del

documento

Fecha: 30/09/2025 14:37:45-0500

(Documento firmado digitalmente)

Ing. OLIVIA MERCEDES LONGOBARDI HUAMÁN

Directora Regional de la Producción

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
OIRECCION REGIONAL DE LA PRODUCCION
HACE CONSTAR que la presente copia lotostalica de
(.....) tolios, es fiel reproducción del documento original que tengo a la vista

O 1 ACT. 2023

Aurora Juana Chimpos Vasquez de Cribillero
FEDATARIO